



jv

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MERDEL

DEMANDADO: MARISOL ESPARZA PORRAS Y MARIA ROCIO GELVES PARRAS

RADICADO: 2020-00465-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado por la parte demandante el 06 de julio de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 01 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se le requirió repetir las notificaciones por aviso de las demandadas MARISOL ESPARZA PORRAS Y MARIA ROCIO GELVES PORRAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que las notificaciones fueron debidamente enviadas conforme a los dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para el caso, sin que sea exigible la realización de gestiones adicionales diferentes a las allí regladas.

Señala que el Decreto Ley 806 de 2020 “no derogó, modificó, subrogó o adicionó en manera alguna las normas previamente citadas”, señalando que el artículo 8º del decreto referido establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente “también” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, por lo que hizo fue establecer un mecanismo de notificación electrónica diferente al tradicional, pero manteniéndola de manera que la parte interesada puede a discreción optar por cualquiera de las dos.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se tenga por realizada las notificación allegada, puesto que la mención del decreto en las notificaciones solo se hace a título meramente informativo, con el fin de ilustrar a la contraparte sobre las formas en que puede, si así lo desea, ponerse en contacto con el juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

En materia del notificaciones, el estatuto general del proceso señala que para dichos efectos se encuentra previsto en los artículos 291 y ss, sin embargo, para el caso que no ocupa, se ilustrará lo concerniente a la citación para notificación personal, esto es, numeral 3º el que reza : “... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”



No siendo lo anterior posible el legislador en artículo 292 siguiente, establece: *“...cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”

Dicho esto, el Decreto 417 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional adoptó varias medidas con ocasión a la emergencia sanitaria- covid19- encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En este orden de ideas, y teniendo como responsabilidad el Estado de propiciar los medios suficientes para el acceso a la administración de justicia, nació como alivio paralelo el Decreto Ley 806 de 2020.

El artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 en aras de proveer otro mecanismo de publicidad de las decisiones administrativas o judiciales, no contradice las demás disposiciones para cumplir con el deber superior (artículo 209 C.P) en tratándose de notificaciones. De manera que la disposición no entró en reemplazo, modificación, supresión de las normas ya preestablecidas, todo lo contrario, entró como otro componente más, y de forma transitoria, facilitar las notificaciones, veamos su espíritu en estricto sensu:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De lo anterior se colige, que el espíritu de las normas traídas en este proveído para el estudio del asunto que nos ocupa, ninguna contempla un híbrido de



procedimiento, puesto que para el caso del Código General del Proceso establece en su epígrafe inicial *“para la práctica de notificación personal se procederá así”* y en adelante determina la forma o práctica para llevar a cabo dicha notificación, por su parte el artículo 8 del Decreto Ley referido, establece que para las notificaciones que *“deban”* hacerse personalmente *“también”* *“podrán”*, estableciendo como verbo, poder, esto, en adición a lo ya establecido en materia de notificación y en adelante indica la forma o práctica en que se ha de realizar.

Resulta claro que la vía a notificar puede ser cualquiera prevista por el legislador, lo importantes es seguir los lineamientos que se establece para cada una de ellas, pues no le esta dado al interprete avasallar a su manera las normas y mezclarlas como mejor le convenga.

Así las cosas, y revisado el procedimiento efectuado por la parte demandante, se puede observar que lejos de brindarle al notificado con claridad las normas que sirvieron de sustento para su notificación, lo único que hace es crear confusión de la forma en que se surtió su publicidad respecto del auto que libró mandamiento de pago, la forma en que debe comparecer al Juzgado y más aún, los términos con que cuenta para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es por ello, que el Despacho no encuentra sustento fáctico jurídico cuando el demandante da a entender que lo dispuesto por el artículo 291 y ss del C.G.P, puede ser perfectamente entrelazado con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, tal como se evidencia en el documento de citación, indicándole al remitente (demandado) en el encabezado que su citación se surtía por el artículo 291 del C.G. P. y, su notificación por aviso se surtía conforme al artículo 8º del Decreto ley en comento (archivo 05 del expediente digital).

De esta forma y sin mas elucubraciones se negará el recurso de reposición elevado contra el auto de 01 de julio de 2021”

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO